



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0581/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; esta, en su parte dispositiva, reza:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Rafael Veras Frías, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Hermanas Mirabal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

En el expediente no obra constancia alguna sobre la notificación de la decisión jurisdiccional anterior al actual recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el doce (12) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La aludida acción recursiva, con pretensiones cautelares de suspensión, fue notificada: (i) a la señora Javel Rafaelina García Infante, conforme se advierte del Acto núm. 1654/2022, instrumentado el ocho (8) de octubre del dos mil veintidós (2022) por Héctor Luís Solano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Tenares; y, (ii) al señor Melvin Alexander Liranzo González, conforme se advierte del Acto núm. 3038/2022, instrumentado el uno (1) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, Salcedo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

- a) *De la atenta lectura al medio de casación propuesto se rescatan los siguientes alegatos: 1. debía configurarse el contenido de las pruebas científicas y clínicas que den cuenta que se trata de dos (2) eventos de supuestas violaciones sexuales en perjuicio de una niña de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 años; 2. si el tribunal verifica, no se hace constar como elemento material un certificado médico que especifique el acto involuntario de agresión sexual del cual la entonces niña fue víctima; y 3. en materia de violación sexual no puede ser suficiente el testimonio de la víctima sin que éste se encuentre vinculado con otras pruebas, situación que no se encuentra atada frente a estos hechos, y más aún, cuando no existe la violencia para establecer ese estupro (sic); por último, aduce que la teoría de la defensa de la terrible equivocación que se cometía, fue develada por la propia víctima, ante una autoridad como lo es una psicóloga infantil adscrita a un Centro de Estudio, y allí le transmite una información más acabada y le señala a un Junior que contiene documentos migratorios, y que en el presente caso, como señala en los informes presentados, que no es la persona que afectó a su entonces hijastra, dado que el certificado médico presentado no da cuenta de desgarros que no sean antiguos ni mucho menos coincida durante el tiempo que ella se mantuvo bajo la autoridad del imputado por su condición de novio de su madre. (sic)

b) Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento formulado mediante conclusiones vertidas en audiencia por el recurrente, al momento del conocimiento de su recurso de casación, relativo a la solicitud de admisión y presentación del original del informe manuscrito sustentado, instrumentado y firmado por la Lcda. Yudelka Rosa Ovalle, técnico de la Unidad de Orientación y Psicología, Distrito Educativo 07-01, Liceo Regino Camilo, el 18 de mayo de 2018, en virtud de lo que disponen los artículos 418, 420 y siguientes del Código Procesal Penal, y en consecuencia, que sea ordenada la audición de la misma como prueba testimonial a descargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para el relato del contenido de dicha prueba, teniendo en cuenta que frente a la misma persisten amenazas de corte laboral e íntegro que ponen en peligro no sólo la solución del caso, sino el trabajo y la vida de la prueba testimonial excelsa por la intervención que tenga en la justicia [sic]; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el elemento de prueba que pretende el recurrente que sea admitido ante esta instancia y escuchada quien presuntamente la levantó no fue sometida ni ofrecida en ninguna de las instancias que conocieran del caso, lo cual demuestra que el recurrente pretende introducir en casación un elemento probatorio que a lo mejor no supo o no quiso utilizar en los estadios procesales en que fue conocido este caso, por lo que, en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, en principio, las partes podrán ofrecer las pruebas cuando se fundamenten en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. En el caso, la alegada prueba de que se trata, como se ha visto, nunca fue propuesta en el tiempo y en la forma que establece la normativa procesal penal, lo que demuestra a todas luces que la admisión y presentación de la referida prueba ante esta instancia es inadmisibile, en tanto que, violenta las disposiciones del reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal, cuyo texto autoriza a los jueces a rechazar la prueba oral que sea manifiestamente improcedente e innecesaria por no haber sido propuesta en el tiempo y en las condiciones requeridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el facturador de la ley; por consiguiente, rechaza el pedimento formulado por el recurrente por las razones expuestas, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (sic)

c) Resuelta la cuestión propuesta por el recurrente en línea anterior, pasamos entonces a ponderar el medio propuesto en el recurso de casación interpuesto por el recurrente; en efecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación y el imputado, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el a quo a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte a qua que la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de prueba aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, quedando descartados los alegatos establecidos por la defensa técnica en su recurso, en ese sentido, se pudo demostrar la participación del imputado Junior Rafael Veras Frías, en la agresión y violación sexual en perjuicio de una menor de nueve años. (sic)

d) Todo lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos Elvia Nathalie García Infante y Ennio Bertozzo, las cuales quedaron reforzadas con el interrogatorio practicado a la menor de edad L.M.L.G., realizado por el juez de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, en atribuciones de Juez de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente y con la corroboración de los demás elementos de pruebas, especialmente con las pruebas periciales, consistentes en el certificado médico legal, instrumentado por la Dra. Hectania Calcaño Medina, ginecóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual certifica haber examinado a la menor L.M.L.G, de 17 años y concluye estableciendo que se observa membrana himeneal con desgarros antiguos a las 3, 6 y 9 en el símil del reloj y el peritaje de informe psicólogo forense núm. PF-HMA-SDO-SD-18-09-193, emitido por el Lcdo. Ennio Bertozzo Henríquez. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho. (sic)*

f) *Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico. (sic)

g) En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, construye sus pretensiones de suspensión y revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) Que en la especie se trata de revisar una sentencia en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contra la parte hoy recurrente (...). (sic)

b) Que la relevancia constitucional que radica en este recurso, se encuentra en la revisión de los elementos de tutela judicial efectiva que envuelve la revisión clara de impedir la admisión de una prueba novedosa que ha resultado del camino procesal y de los hechos encausados y que ha aparecido finalizando el mismo, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal en cuanto a la presentación probatoria en el grado de apelación, y cercenó la igualdad de condiciones ante la ley para realizar una ponderación genérica sobre un caso particular para establecer que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos de una violación sexual supuestamente producida hace seis años de la querrela, sin la prueba física que exige un acto como tal, pudieran ser suministradas por declaraciones de la víctima, de terceros y por un informe psicológico, para lo cual la Corte Suprema se debía al orden sacrosanto sobre la base de la retención, búsqueda y fijación de elementos de hechos que no puede procurar la Corte Suprema, sin determinar que los mismos fueron desnaturalizados. Presentar y suplir elementos de derechos que no se precisan que fueron revisados y mucho menos expuestos por las partes en el juicio, es extraerse de la posición de árbitro para constituirse en parte activa del proceso, lesionando el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. (sic)

c) Que por todos lados de la sentencia y de las motivaciones que producen la misma se hacen constar deficiencias o medios en derechos que determinan que esos juzgadores violentaron el debido proceso o los derechos constitucionales supuestamente conculcados. (sic)

d) Que en el expediente están las pruebas que determinan que esas lesiones constitucionales se encuentran identificadas y como tales prueban que hayan sido propuestas ante los juzgadores de los hechos y así como ante la Suprema Corte de Justicia. (sic)

e) Que el Tribunal Constitucional no es una instancia, sino un tribunal excepcional con las atribuciones que le da la Carta Magna, y por lo cual no puede ser apoderado de revisar asuntos de hechos o mala aplicación de la ley, lo que debe retener son los delitos en materia constitucional y de derechos fundamentales, asuntos que se encuentran en la especie. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *Que el objeto esencial de este recurso de revisión de sentencia constitucional resulta ser la violación al debido proceso de ley, en el sentido expreso de que la Suprema Corte de Justicia, en su decisión, violentó la tutela judicial efectiva. (sic)*

g) *Que en el caso particular, los jueces de los grados inferiores y los jueces incluso del grado superior, como lo es la Suprema Corte de Justicia, actuaron de espaldas al principio de legalidad, en el sentido de que por el hecho de que un elemento novedoso es totalmente determinante porque la directora de la escuela recibió una información clara de una persona de un mismo nombre y que la joven tenía miedo de que saliera del país porque tenía visa, elemento que nunca debió ser pasado por alto, que no era un obstáculo sino una destacada prueba que impacta la ofensiva de la acusación y siembra una duda razonable, en base a los dos postulados que la conforman y que sirvieron de base a la condena. (sic)*

h) *Que al razonar de la forma que lo hicieron todos los jueces, de involucrar el gen de la mala fe y de poner cuesta arriba la probidez, la pertinencia y la utilidad de una prueba, le tocaba a la parte acusadora traer la prueba de la mala fe, cuando el procedimiento de su presentación en el grado de apelación, incluso en la propia Corte Suprema no tiene otra formalidad que no sea la que el legislador impuso. (sic)*

i) *Resulta altamente preocupante que la Corte apoderada de un recurso de una parte específica ahora en el conocimiento de la parte que lo promueve se le perjudique enormemente. Que la corte de apelación hizo una inventiva de la figura legal del artículo 418, y que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era el deber de esa corte identificar esas actuaciones y no simplemente dar un razonamiento de lo que pudo ser y, por lo tanto, es una falsa aplicación de la Ley. (sic)

j) Que, no se entiende y es obvio que existe un rechazo in limine, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto; que, sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada. Que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad, debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental. (sic)

k) Que, sobre la base de la sustentación de la decisión, la Suprema Corte de Justicia, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostener la razonabilidad de la aplicación. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que previo al conocimiento del fondo, se proceda a la suspensión de la sentencia recurrida en revisión.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la sentencia intimada con todas sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias legales, y se remita el contenido del recurso de casación para ser discutido nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Que las costas sean compensadas en razón la materia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Elvia Nathalie García Infante, Javel Rafaelina García Infante y Melvin Alexander Liranzo González, a pesar de ser notificados sobre la existencia y contenido del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, conforme a lo esbozado en los actos procesales descritos en acápites anteriores, no depositó escrito de defensa alguno.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En ocasión del presente recurso, la Procuraduría General de la República depositó, el siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), un escrito de opinión exponiendo, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar si la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, invocado por la parte recurrente, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Suprema Corte de Justicia, donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil, sin que se le coartaran sus derechos fundamentales y con el respeto al debido proceso y tutela judicial efectiva. (sic)

b) *Que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, concretamente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (sic)*

Por tales motivos, en sus conclusiones formales, la Procuraduría General de la República opina lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Junior Rafael Veras Frías, en contra de la sentencia número 001-022-2021-SSEN-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2021.(sic)

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00232, dictada el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3. Sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-0004, dictada el veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, la disputa inició con la acusación penal pública iniciada por la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia Sexual y de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal contra el señor Junior Rafael Veras Frías, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y al artículo 396, letra c), de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los crímenes que comportan abusos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, en este caso la niña L. M. L. G.

El juicio de fondo correspondiente al proceso penal referido se ventiló ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, órgano judicial este, que a través de la Sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-0004, del veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), declaró al ciudadano Junior Rafael Veras Frías



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culpable de haber cometido violación sexual en detrimento de la menor de edad L. M. L. G. y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Inconforme con la decisión de primer grado, el señor Junior Rafael Veras Frías interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Con ese motivo, esa jurisdicción de alzada, a través de la Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00232, del siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), rechazó el referido recurso de apelación.

No obstante, en desacuerdo con el rechazo del indicado recurso de apelación, el señor Junior Rafael Veras Frías interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal —la corte de casación—, a través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, del treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), dispuso el rechazo del control casacional pretendido por el recurrente, motivando que el señor Junior Rafael Veras Frías, frente a esta decisión, interpusiera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

10.1. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, criterio que reitera en el presente caso.

10.2. La admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Al respecto, este tribunal constitucional aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva.¹

10.4. Acorde a la documentación que reposa en el expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que no obra constancia alguna de que la decisión jurisdiccional recurrida fuera formalmente notificada al recurrente en revisión constitucional, señor Junior Rafael Veras Frías, en su persona o domicilio. Hecha esta salvedad, y ante la inexistencia en el expediente de un acto procesal a través del cual quedara iniciado formalmente esclarecido el cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de la presente acción recursiva, este tribunal constitucional, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente sentencia TC/0109/24 —reiterado en la TC/0163/24—, aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional,² estimamos que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11.

¹ Al respecto, ver, Sentencia TC/0143/15.

² Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11, establece: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según los artículos 277 constitucional y 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

10.6. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, corresponde examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.7. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones inherentes a la presunción de inocencia, al derecho a la prueba —administración y valoración—, al derecho de defensa y a la motivación.

10.8. Expuesto lo anterior, se infiere que el recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto. En esa virtud es preciso que, en lo adelante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analicemos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

10.8.1. Con relación a este motivo de revisión — prevista en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8.2. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; específicamente en lo que se refiere a sus derechos a la prueba, a la presunción de inocencia y a defenderse se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8.3. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.8.4. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por los recurrentes; la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8.5. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Entendiendo que sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12:

(...) solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a la prueba en el marco de un proceso penal ordinario.

10.15. Visto lo anterior consideramos que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. El recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, plantea que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que concierne a ser reputado inocente, a defenderse, a la debida motivación y a gozar de un derecho a la prueba en igualdad de armas procesales, todo lo anterior durante el desarrollo del proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Sustenta el recurrente lo anterior, argumentando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró al margen del principio de legalidad al resolver el rechazo del recurso de casación, pues según argumenta actuó sin tomar en cuenta que en el curso del proceso penal seguido en su contra se desconoció la garantía fundamental relativa a la presunción de inocencia, su derecho a defenderse y su derecho a la prueba, específicamente en cuanto a la no admisión de una prueba nueva en grado de apelación, así como que la motivación provista por la corte de casación para fundamentar su silogismo se basa en argumentos prediseñados que responden a una motivación por disposición general.

11.3. Cabe resaltar, que la parte recurrida, Elvia Nathalie García Infante, Javel Rafaelina García Infante y Melvin Alexander Liranzo González, no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificados conforme se da cuenta en acápite anteriores de esta decisión. Por otro lado, la Procuraduría General de la República opina que el recurso debe rechazarse porque la decisión jurisdiccional recurrida está debidamente motivada y fue dictada en respeto de las garantías que integran el debido proceso y viabilizan la tutela judicial efectiva.

11.4. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que conocieron del presente caso, en detrimento del señor Junior Rafael Veras Frías, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos y garantías procesales que el recurrente aduce como conculcadas en el marco del proceso penal seguido en su contra, al tiempo de verificar lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar, mediante la revisión constitucional de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tales prerrogativas fundamentales.

11.5. Está fuera de discusión, que la presunción de inocencia es una garantía fundamental en beneficio de toda persona acusada en el marco de un proceso penal, garantía prevista lo mismo en el artículo 69, numeral 3), constitucional que en el artículo 14 del Código Procesal Penal.³ En efecto, este tribunal constitucional ha considerado, de acuerdo a su Sentencia TC/0035/17 —que a su vez ratifica los términos del precedente TC/0051/14 — que:

El derecho a la presunción de inocencia protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03 [...] se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la Tutela Judicial Efectiva [y] supone

³ Estos rezan: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...), 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

Artículo 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Expediente núm. TC-04-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que el principio de la presunción de inocencia, beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal.

Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.

11.6. Con mayor detalle lo explica la Sentencia TC/0344/23, cuando en su carga argumentativa deja constancia de lo siguiente:

gg. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el principio de presunción de inocencia es una presunción iuris tantu[m], lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario; por vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo. La presunción de inocencia es un postulado del ordenamiento jurídico que impone como obligación la práctica del debido proceso constitucional y de los procedimientos constitucionales para desvirtuar su alcance.

hh. La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. (Corte Constitucional de Colombia, C-774/01 [veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001)].

11.7. En efecto, cuando se trate sobre la imputación de crímenes o delitos —penales—, antes de haberse agotado el debido proceso correspondiente y sin haber intervenido una decisión judicial con el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal de garantías constitucionales es coincidente con la letra de la carta magna y la normativa procesal penal en cuanto a que cualquier persona debe considerarse inocente de todo crimen o delito hasta ser condenada por una decisión judicial de esa naturaleza, es decir, revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11.8. Por lo anterior, es de rigor sostener que la presunción de inocencia, como garantía inherente al debido proceso, constituye un principio jurídico-técnico elemental en nuestro ordenamiento que, como tal, debe acatarse lo mismo por las autoridades a cargo de la investigación y persecución de la actividad criminal o delictual que por los operadores judiciales, a fin de asegurar la garantía prevista en el citado artículo 69, numeral 3), de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana y que forma parte del debido proceso proclamado en el numeral 10) del mismo texto constitucional.

11.9. Conforme a la documentación aportada al expediente, específicamente las decisiones judiciales intervenidas a lo largo del proceso penal seguido contra el señor Junior Rafael Veras Frías, este tribunal constitucional verifica un cabal resguardo a la presunción de inocencia, toda vez que: (i) el imputado fue tratado en todos los estadios del proceso como un ciudadano inocente, no así como un presunto infractor de la ley penal; y, (ii), dicha presunción de inocencia con carácter *iuris tantum* o que admite pruebas que la destruyan, conforme a lo recabado por los jueces del fondo, fue deshecha de forma irrefragable y más allá de toda duda razonable a partir de los elementos de prueba debidamente incorporados al proceso penal.

11.10. Lo expresado anteriormente se constata del hecho de que, la corte de casación, respecto a lo decidido en la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499— establece lo siguiente:

(...) que del estudio de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho.

(...), en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refrendado por la Corte a qua; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron ut supra; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11.11. Por lo anterior, resulta claramente manifiesto concluir que en la especie no lleva razón la parte recurrente cuando arguye que en el discurrir del proceso penal seguido en su contra le fue violentado el principio y garantía fundamental inherente a la presunción de inocencia, toda vez que, conforme a lo acreditado a partir de las piezas que reposan en el expediente es posible advertir todo lo contrario, esto es: que los tribunales penales ordinarios le presumieron inocente hasta tanto las pruebas a cargo del proceso penal dieron cuenta del quebrantamiento justificado de la citada presunción y, en consecuencia, la verificación de su participación en el crimen conforme al cual quedó comprometida su responsabilidad penal. De ahí, pues, que procede desestimar este aspecto del presente recurso de revisión, ya que no se configura la referida violación a este aspecto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

11.12. En cuanto al derecho de defensa, resulta oportuno y comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

11.13. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, este tribunal insistió en que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”.

11.14. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numeral 4), el derecho de defensa como un elemento cardinal del debido proceso en el marco de un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad de armas procesales. De ahí, y de los criterios jurisprudenciales citados *ut supra*, resulta posible determinar que el contenido esencial de este derecho puede verse afectado cuando en el marco de un proceso judicial o administrativo algún litisconsorte —activo o pasivo— se vea impedido, esencialmente por actuaciones u omisiones imputables a los operadores judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para hacer valer sus pretensiones con miras al resguardo de sus derechos e intereses legítimos.

11.15. En el presente caso, el recurrente sostiene que la violación a su derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha debido a que la corte de casación refrendó la decisión de la corte de apelación de no dar curso a una prueba —estimada por el recurrente— como novedosa y trascendental para el proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Sin embargo, sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01499, objeto de esta revisión. Veámoslo:

(...) que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado.

11.17. Lo que antecede evidencia que el rechazo del recurso de casación tuvo lugar en ocasión de la plena vigencia y correcta aplicación de las reglas probatorias previstas en la normativa procesal penal, por parte de los jueces del fondo, a los fines de retener la responsabilidad penal de un justiciable. De ahí, entonces, que la corte *a quo* no violó la médula del derecho de defensa del recurrente en revisión cuando determinó el rechazo del recurso por no configurarse ninguno de los medios de casación planteados al efecto, al resolverse el fondo del proceso penal en consonancia con las reglas de derecho previstas en la normativa procesal penal.

11.18. Además, de la glosa procesal es manifiesto resaltar que el señor Junior Rafael Veras Frías sí pudo acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento, y tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus pretensiones con abono de las pruebas que las sustenten, ejerciendo con toda funcionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su derecho de defensa, por lo que no se verifica vulneración alguna a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso.⁴

11.19. Por lo visto hasta aquí es posible afirmar que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la defensa, razón por la que se impone desestimar este aspecto del recurso de revisión de que se trata.

11.20. Más aun, continuando con el análisis de los medios de revisión presentados por el recurrente, ahora toca referirnos a lo concerniente a la presunta violación a su derecho a la prueba, específicamente en lo concerniente a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la decisión de la corte de apelación que no dio cabida a la incorporación de una prueba nueva a descargo.

11.21. En nuestro sistema de justicia constitucional la prueba es una garantía fundamental inherente al debido proceso y su protección reposa en el regazo de ciertas autoridades públicas, los operadores judiciales y, por supuesto, este tribunal constitucional. Es por esto que en la Sentencia TC/0588/19, establecimos:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los

⁴ Al respecto, ver la Sentencia TC/0470/23, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

11.22. Es decir, que la prueba comporta un derecho inmanente a todo actor procesal, pero lo mismo su ejercicio, administración y valoración están limitados a las reglas previstas en cada normativa procesal.

11.23. Este tribunal constitucional ha sido claro al sostener el criterio de que conforme a los términos del artículo 53, numeral 3), letra c), de la Ley núm. 137-11, *ut supra* transcripto, las cuestiones ligadas al derecho a la prueba que pueden formar parte del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, por ende, dar lugar a la detección de una afectación a derechos fundamentales comporta un asunto que escapa al fuero de este tribunal constitucional. Ahora bien, ante escenarios en donde se cuestione la juridicidad de los elementos de prueba empleados para resolver determinado conflicto, a través de la Sentencia TC/0202/14, se indicó que:

*(...) si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas
(...) se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

11.24. Empero, la argumentación ofertada por el recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, respecto de la violación a su garantía fundamental a la aportación de una prueba nueva en grado de apelación obedece a una contestación a la forma en que los jueces del fondo administraron y valoraron las pruebas que les condujeron a una decisión condenatoria y en escenarios similares, donde se requiere a este tribunal constitucional intervenir en cuestiones de hechos, como es la estimación del alcance de elementos probatorios, su administración o la factibilidad de su incorporación, supone una cuestión que es de la exclusiva atribución de los jueces con poder para estatuir sobre el fondo del asunto.

11.25. Sobre lo anterior resulta útil traer a colación la Sentencia TC/0037/13 —reiterada en diversas decisiones ulteriores, tales como: TC/0160/14, TC/0501/15, TC/0064/16, TC/0364/16 y TC/0379/17—, donde indicamos:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.26. De hecho, la línea jurisprudencial recién citada se apoya en la experiencia del Tribunal Constitucional español que, a su vez, en el Auto núm. 183/2007, del doce (12) de marzo del dos mil siete (2007), dijo:

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).

11.27. De todo lo anterior se desprende, que el Tribunal Constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para interferir —al momento de controlar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales— con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria o con la forma en que se administraron tanto los medios como los elementos de prueba, salvo que estemos frente al excepcional escenario en que al momento de evaluar la prueba se haya actuado de forma irracional, errada o arbitraria, conforme a lo preceptuado en las sentencias TC/0364/16 y TC/0077/17—recuperando lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español— en las que se indica que este colegiado “no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.28. Lo anterior se justifica porque, como advertimos, conforme al artículo 53, numeral 3), letra c), de la citada Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional “debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este colegiado no podrá revisar”.⁵

11.29. Y es que:

*el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*⁶

11.30. Estas precisiones, muy necesarias en el caso que nos ocupa, aunadas a las pretensiones del recurrente en revisión, denotan que lo que en realidad se nos presenta en la especie, más allá de una contestación a la decisión jurisdiccional que refrendó la actividad probatoria llevada a cabo por los jueces del fondo, es una disconformidad del recurrente con las consecuencias fácticas y jurídicas deducidas en el marco del proceso penal seguido en su contra, más no una infracción palmaria a su garantía fundamental a la prueba.

11.31. Es decir, la forma en que los jueces de primer grado y apelación administraron y valoraron el fardo probatorio para concluir que el señor Junior Rafael Veras Fría es responsable de cometer el crimen de agresión o violación

⁵ Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), párr. 10, letra h), p. 15.

⁶ Al respecto, ver la Sentencia TC/0124/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), párr. 10, letra i), p. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sexual en perjuicio de la menor de edad L. M. L. G., lo cual fue refrendado por la corte de casación *a quo*. Esto, en efecto, coloca a este tribunal constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración —como es lo inherente a la viabilidad o no de incorporar en grado de apelación pruebas nuevas— y valoración de las pruebas conforme a los términos del citado artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11.

11.32. Además, verbigracia, la corte de casación *a quo*, en la decisión jurisdiccional recurrida deja clara constancia de que lo mismo el tribunal colegiado de primera instancia como la corte de apelación valoraron la documentación aportada por ambas partes en un marco de equidad procesal y fundamentaron sus decisiones en aquellos elementos que estimaron como suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado y precisar los términos en que quedó comprometida su responsabilidad penal.

11.33. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, — reiteramos que, a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues:

[l]a valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.34. Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución. De ahí, pues, que resulta forzoso desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.

11.35. Por último, el recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, arguye que la decisión jurisdiccional recurrida incurre en vicios de motivación debido a que está construida en base a un fraseo o discurso preestablecido o genérico. Si bien se trata de precisiones no suficientemente claras en términos lingüísticos y jurídicos, haremos las siguientes precisiones:

11.35.1. La debida motivación de las decisiones judiciales es uno de los presupuestos procesales que integran el debido proceso más agotados y custodiados por este tribunal constitucional. En efecto, a partir de la Sentencia TC/0009/13, introdujimos el *test de la debida motivación* fundamentado en la hermenéutica siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional al debido proceso por falta de motivación.

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

11.35.2. En efecto, el indicado *test* se configura de manera positiva en la medida que tras escrutar la decisión revisada pueda advertirse que ella cumple con las siguientes exigencias mínimas:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.35.3. Por tanto, el cumplimiento de los presupuestos de una debida motivación equivale a que el órgano jurisdiccional apoderado del conflicto aplique e interprete los principios, reglas, normas y criterios jurisprudenciales en simetría con la cuestión fáctica controvertida, sin que esto quede superpuesto a los preceptos de la carta magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.35.4. Que la parte capital del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso es la garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas; al respecto, en la Sentencia TC/0436/16 precisamos que:

(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

11.35.5. Hechas estas precisiones, y prosiguiendo con la revisión de este aspecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —cuya carga argumentativa se encuentra transcrita en el acápite 3 de esta decisión—, constatamos que ella es conforme con las garantías previstas en la Constitución dominicana y la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional. De ahí, pues, que contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión jurisdiccional en cuestión no está integrada por argumentos o silogismos genéricos que conduzca a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación por disposiciones generales, sino que está construida conforme al problema jurídico concreto que le fue presentado a la corte de casación y la interpretación y aplicación que de las reglas de derecho fue realizada para determinar que la decisión del tribunal de alzada es conforme a la normativa procesal penal.

11.35.6. Lo anterior es posible advertirlo tras someter la decisión atacada al susodicho *test de la debida motivación*, pues de ahí comprobamos lo siguiente:

a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se concluye el rechazo del recurso de casación bajo la premisa de que no se configuró ninguno de los vicios invocados en el único medio de casación propuesto.

Además, del contenido de la decisión recurrida se advierte como ella se fundamenta en los cuerpos normativos aplicable al conflicto, tales como: la carta magna y el Código Procesal Penal —Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15—; cuestiones que, si se ausculta bien, son cónsonas al criterio sostenido por la Corte de Casación en la materia, conforme a consideraciones expresadas en parte anterior de esta decisión.

b. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, constatamos su cumplimiento toda vez que, para rechazar el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia interpretó sistemáticamente la normativa procesal penal vigente y verificó la no configuración de vicio alguno atribuible a la corte de apelación. De ahí, pues, que con base en las reglas de derecho previstas en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal determinó que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el único medio en que se basó el recurso de casación carece de méritos jurídicos.

c. En tercer lugar, con relación a la *manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada*, también verificamos su acatamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que en la construcción de sus argumentos expuso consideraciones razonables, claras, coherentes y apegadas al derecho vigente en aras de fundamentar su decisión. Tales consideraciones, en efecto, analizan comedidamente la normativa procesal penal para determinar que lo mismo la presunción de inocencia que los aspectos inherentes al derecho a la prueba fueron salvaguardados tanto en primer grado como en la alzada.

d. En cuarto lugar, se *evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata*; esto en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01499, realizó un ejercicio interpretativo donde analiza las disposiciones legales oponible al caso, especialmente el Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, a los fines de concluir que la decisión recurrida en casación no está afectada por vicio alguno que amerite su casación.

e. Por último, la decisión jurisdiccional *asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*; pues sus consideraciones y fallo dejan constancia de los términos en que para la Suprema Corte de Justicia se pone de manifiesto la garantía procesal inherente a la presunción de inocencia y los poderes que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentan los jueces del fondo para la administración de los medios de prueba e incorporación y valoración de los elementos probatorios.

11.35.7. Por lo visto hasta aquí, es posible afirmar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, rechazó el recurso de casación sin apartarse de los presupuestos integradores de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación, ya que de la lectura del fallo impugnado se infiere claramente que la argumentación jurídica empleada por la corte *a quo* es suficiente y razonable para legitimar la conclusión a la que se arribó. De ahí, pues, que se impone desestimar los argumentos vertidos respecto a las supuestas irregularidades en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida.

11.36. Que, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499 y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

12.1. La parte recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el referido recurso, favorecen su inadmisión por carecer de objeto; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (TC/0120/13 y TC/0073/15). Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01499, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Junior Rafael Veras Frías, así como a la parte recurrida, señores Elvia Nathalie García Infante, Javel Rafaelina García Infante y Melvin Alexander Liranzo González; y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El conflicto de la especie surge con la acusación penal formulada por la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Sexual y de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal contra el señor Junior Rafael Veras Frías, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y al artículo 396, letra c), de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los crímenes que comportan abusos sexuales en perjuicio de personas menores de edad, en perjuicio de L. M. L. G.

2. Como consecuencia de la referida acusación fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, órgano judicial que declaró culpable al señor Junior Rafael Veras Frías, mediante la Sentencia núm. 964-2019-SSEN-0004, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la cárcel pública Juana Núñez del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. En desacuerdo con esta decisión interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00232, del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2024-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Junior Rafael Veras Frías contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Como consecuencia de esta decisión e inconforme con el referido fallo el señor Junior Rafael Veras Frías interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo este rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01499, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta última fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siendo esta el objeto que nos ocupa. Alegando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones inherentes a la presunción de inocencia, al derecho a la prueba (específicamente, en cuanto a la administración y valoración), al derecho de defensa y a la motivación, el referido señor Junior Rafael Veras Frías interpuso el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al comprobar, por un lado, que no se incurrió en violación del derecho de prueba, en vista de que, en esencia, el recurrente manifiesta inconformidad con la decisión y no ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundaron los fallos intervenidos a lo largo del proceso fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución; cuestión que constituye un impedimento legal para este colegiado, salvo detectar una evidente desnaturalización de las pruebas, lo cual no se observa en la especie. Y, por otro lado, verificar que, contrario a lo alegado en el recurso de revisión, la corte de casación emitió un fallo debidamente motivado, el cual satisface



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos y cada uno de los parámetros del test de debida motivación prescrito en nuestra Sentencia TC/0009/13.

5. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁷, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁸; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁹; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁰. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los

⁷ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>.

⁸ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>.

⁹ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>.

¹⁰ Accesible en el portal web del Tribunal Constitucional: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (**B**).

A

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional¹¹ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a

¹¹ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «case of first impression» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda en desalojo, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

dado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que:

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria